REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN No. 10 -2011
De 18 de noviembre de 2011.

Tema: ¿Si un emisor registrado resultare imputado en Proceso Penal, de manera que sus Directores fuesen llamados a rendir declaración indagatoria, en cuanto al manejo de las operaciones o actividades propias y/o regulares de dicho emisor registrado; tal hecho se pudiera considerar con previsión a la magnitud y probabilidad de condena, como un hecho o evento de importancia, que debería ser notificado al público inversor y a la Comisión Nacional de Valores, con observancia del Acuerdo 3 de 2008? ¿De ser afirmativa su opinión a la interrogante anterior y nuevamente con vista a la magnitud de la importancia y probabilidad de ocurrencia del hecho, la no divulgación de dicho hecho por parte del emisor registrado podría excepcionarse de acuerdo al artículo 8 del Acuerdo 3 de 2008?

Solicitante: **Licenciado Edwin Edier Medina.**

Criterio del Solicitante:

En atención a las interrogantes que hemos expuesto como objeto de esta consulta, expresamos nuestra posición, salvo mejor criterio de la Comisión Nacional de Valores, la cual hacemos en los siguientes términos:

1. *Si un emisor registrado en atención a su actividades propias, o de aquellas resultantes de sus negocios habituales, llegare a ser requerido dentro de Proceso Penal acreditándose como imputado (condición jurídica que evidencia la existencia de un hecho punible, así como de una vinculación personal), nos encontramos irrefutablemente ante una concurrencia de hechos establecidos como punibles por la normativa penal existente, cuya comisión sea por acción u omisión han sido estimadas como vinculantes al emisor. En este sentido de ideas el evento procesal penal de la promulgación de providencia indagatoria supone la existencia de suficiente elemento probatorio en cuanto a la comprobación del o de los hechos punibles; así como de las personas en cuyo caso se ordene la diligencia indagatoria, a saber los Directores, Dignatarios, en cuanto estos ostenten representación legal del emisor, o bien en virtud de sus responsabilidades asignadas a su cargo. A razón de ello consideramos tal evento como un hecho de importancia ya que la probabilidad de la existencia y comprobación y consecuente condena penal resultaría elevada; siendo la magnitud de tal evento transcendental en el ánimo del público inversor, en cuanto a la toma de decisiones cono respecto al manejo de los valores que posea del emisor, o bien que piense comprar o vender. Es nuestra opinión que tal evento se encuentra enmarcado dentro del listado enunciado por el artículo 4, numerales 8, 9 del Acuerdo 3-2008 (al que hemos hecho referencia previamente), sin que por esto se determine a circunscribir el evento como de perfecta conducta desplegada para su sanción o censura a lo normado, ya que el propio artículo en referencia se encarga de disponer tal enunciación como mera ilustración, haciendo alusión en su último párrafo al concepto de importancia recogido por el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, el cual es desarrollado por el artículo 3 del propio Acuerdo 3-2008; expresándose los criterio de magnitud y probabilidad, a los que hemos hecho observancia en esta consulta.*
2. *Bajo estos mismo criterios de magnitud y probabilidad de ocurrencia del evento que desarrollan el concepto de importancia, somos de la opinión que un evento constitutivo de hecho de importancia como lo es aquel originario de esta consulta, no pudiere excepcionarse su no divulgación por parte del emisor, amparándose en la excluyente del artículo 8, literal a., por cuanto el bien jurídico tutelado por la*

normativa penal debe privar por encima del interés particular del emisor; de igual manera la protección y seguridad del mercado de valores organizado y regulado debe garantizarse al público inversor y a las demás agentes que interactúan en él, previniéndole de emisores cuyas actividades comerciales o habituales se estén desarrollando en violación de preceptos legales, o en comisión por acción u omisión, de hechos constitutivos de delitos.

Posición de la Comisión Nacional de Valores (CNV):

Previo a comunicar la Posición de la CNV, es de nuestro interés citar y comentar las normas aplicables a la consulta realizada a esta Institución:

Numeral 6 de la Sección VII del artículo 7 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010:

> ***Litigios legales.*** *Describir claramente cualquier juicio o demanda pendiente, de naturaleza administrativa, judicial, arbitral o de conciliación que de ser resuelto en forma adversa, pudiese tener una incidencia o impacto significativo en el negocio o la condición financiera de la solicitante. Pueden omitirse aquellos que deriven de las operaciones ordinarias de la empresa, siempre que de ser resueltos adversamente, no afectarían o incidirían de manera importante el negocio o condición financiera de la solicitante. Incluir el nombre del tribunal o del departamento administrativo en el cual el litigio se encuentra pendiente, la fecha y las partes principales del caso.*

Numeral 29 del artículo 1 del Decreto Ley No. 1 de 1999 modificado por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011:

> *29. Importancia o de importancia. Cuando se use en relación con el requisito de divulgar información, limita la información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor o la persona a quien dicha información esté dirigida, daría importancia al decidir cómo actuar. Al determinar si actos futuros e inciertos son de importancia se deberá considerar la magnitud de estos y la probabilidad de que ocurran. Con respecto al uso indebido de información privilegiada que establece el artículo 196, se considerará que la información que no es de carácter público es de importancia si se puede esperar que su divulgación tenga un efecto significativo sobre el precio del valor.*

Artículo 77 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999:

> *Artículo 77: Comunicados Públicos.*
>
> *Cuando ocurra un hecho de importancia que no sea de conocimiento público y que, de ser divulgado, es de esperarse que tenga un efecto significativo en el precio de mercado de un valor registrado en la Comisión, el emisor de dicho valor deberá inmediatamente hacer público un comunicado (mediante prensa, redes electrónicas de divulgación de información financiera, televisión u otros medios autorizados por la Comisión) en el cual divulgue y explique el hecho en cuestión, y deberá entregar una copia de dicho comunicado a la Comisión y a las bolsas de valores en las cuales dicho valor esté listado.*
>
> *No obstante lo anterior, ningún emisor estará obligado a divulgar dicho hecho mientras los directores o la gerencia del emisor tuviesen motivos razonables para creer (A) que la divulgación de dicho hecho perjudicaría en forma significativa los intereses del emisor y (B) que las personas que tienen conocimiento de dicho hecho que aún no es público no han negociado ni van a negociar valores de dicho emisor.*

20 14

El emisor deberá en todo caso divulgar dicho hecho si es irreversible y la demora en su divulgación no evitaría el impacto perjudicial que éste pudiese tener en el emisor o no contribuiría a reducirlo.

Artículo 4 del Acuerdo 3-2008 de 31 de marzo de 2008:

Artículo 4. Eventos que constituyen hechos de importancia.

Se considerarán eventos que constituyen Hechos de Importancia los mencionados en la siguiente lista:

1. *Cambios o alteraciones de importancia en el objeto social o actividades del emisor.*
2. *Venta o adquisición de activos de importancia que representen o excedan el 20% del patrimonio del emisor.*
3. *Renuncia o remoción de alguno de los miembros de la Junta Directiva, de miembros del personal gerencial 7/o ejecutivo que se menciona en la Sección V, Directores, Dignatarios, Ejecutivos, Administrativos, Empleados de Importancia y Asesores en el Prospecto Informativo.*
4. *Toda decisión de realizar inversiones extraordinarias que puedan tener un impacto de importancia en la situación financiera del emisor, o de modificarlas, que afecten más de un 25% el valor total de los activos.*
5. *Los resultados financieros de importancia del trimestre o año en curso, así como las ganancias o pérdidas por un monto igual o superior al 20% con relación al patrimonio neto del emisor.*
6. *Inicio de cualquier trámite o petición que pueda tener como consecuencia la disolución del emisor, indicando las acciones que se tomarán si las consecuencias fueren subsanables.*
7. *Presentación de solicitudes de declaratoria de quiebra, reorganización, aprobación o rechazo judicial de los términos y condiciones de las propuestas de reorganización, peticiones de liquidación presentadas por el emisor o un tercero, acuerdos previos a la declaratoria de quiebra, aún cuando no hayan sido presentados a las autoridades judiciales o no cumplan con los procedimientos aplicables a la quiebra.*
8. ***Actos y hechos de cualquier naturaleza que se presenten y puedan constituirse en obstáculos de importancia para el desarrollo de las actividades del emisor, especificando sus implicaciones en el negocio de la compañía.***
9. ***Acciones judiciales de cualquier naturaleza iniciadas por o en contra del emisor, por un monto igual o superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio neto del emisor o que puedan de otra forma afectar las perspectivas de desempeño de la compañía, así como el desarrollo de dichos procesoa y las resoluciones relevantes que se dicten dentro de los mismos***
10. *Cualquier acuerdo de licencia o franquicia, o la terminación de los mismos, que pueda tener un efecto que represente el veinte por ciento (20%) de los ingresos de la actividad principal del emisor.*
11. *La ocurrencia de cualquier eventote incumplimiento de los términos y condiciones de una emisión de valores que se negocien públicamente.*
12. *Constitución de hipotecas o gravámenes sobre activos del emisor, cuando se haga por montos que igualen o excedan el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio neto del emisor*
13. *Toda garantía, afianzamiento, o aval que conceda el emisor, por un monto igual o superior al 20% de su patrimonio, indicando el monto garantizado, así como las que se otorguen para garantizar operaciones que no se relacionen directamente con el giro normal de negocios de la compañía.*
14. *Operaciones de compra o venta de acciones o de títulos convertibles en acciones de otros emisores por montos que represente más del 25%*

del patrimonio neto de la empresa que esté realizando la compra o venta de acciones.

15. *Por haber sido sancionado administrativamente y con multas que afecten más del 10% de sus ingresos o la continuidad de la actividad principal del emisor. Se refiere a aplicadas a la sociedad o a sus órganos de gobierno corporativo por la Comisión Nacional de Valores o alguna autoridad reguladora vinculada con el emisor y/o su actividad.*
16. *Acuerdos de voto, cuando sean conocidos.*
17. *Cualquier contrato entre la compañía, ya sea directamente o por interpósita persona, y los miembros de su Junta Directiva, el Gerente General, o cualquier sociedad controlada por estas personas, cuyos términos no sean habituales dentro del giro regular de negocios del emisor.*
18. *Cambios en la tenencia accionaria de los accionistas controlantes.*
19. *Fusiones (sea en calidad de sociedad absorbente o sociedad absorbida) consolidaciones o cualquier otro acto que tenga un efecto en la estructura corporativa del emisor.*
20. *Modificación de los términos y condiciones de los valores registrados según lo dispuesto en el Acuerdo No. 4-2003, así como de derechos y privilegios de los tenedores de los valores."*

Artículo 7 del Acuerdo 3-2008 de 31 de marzo de 2008:

Artículo 7. Del plazo para cumplir con la divulgación de un comunicado público.

El emisor deberá hacer y divulgar de inmediato el comunicado público *sobre los hechos de importancia, entendiéndose por ello, el día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho, cuanto éste sea irreversible. Para los efectos de este Acuerdo,* ***hecho irreversible es todo aquel que no puede volver al estado o condición que tuvo antes.***

Artículo 8 del Acuerdo 3-2008 de 31 de marzo de 2008:

Artículo 8: Excepciones

El emisor no estará obligado a hacer un comunicado público ***de inmediato*** *sobre un hecho de importancia cuando los directores o la gerencia del emisor tuviesen motivos razonables para creer que:*

a. La divulgación del hecho perjudicaría en forma significativa los intereses del emisor.
b. Que las personas que tienen conocimiento de dicho hecho que aún no es público no han negociado ni van a negociar valores de dicho emisor. Este deber también incluye el de no hacer recomendaciones de ningún tipo sobre estos valores.
c. El hecho no sea irreversible.

Es importante indicar primeramente que, la obligación de comunicar al público inversionista sobre litigios legales de cualquier naturaleza, surge desde el registro mismo de los valores a poner en circulación. El Acuerdo 2-2010, a través del numeral 6 de la Sección VII del artículo 7 indica que, dentro del prospecto informativo del valor a registrar debe indicarse claramente si el emisor se encuentra dentro de algún litigio o demanda, tanto en la esfera judicial, como en la esfera administrativa; y que el mismo, de resultar desfavorablemente para el emisor, pueda afectar el giro normal del negocio del emisor, inclusive estableciendo la obligación de detallar en que tribunal o instancia se está ventilando. Los emisores están en la obligación de actualizar sus prospectos informativos, toda vez que es el documento contentivo de toda la información del valor registrado y en circulación.

La definición provista por el numeral 29 del artículo 1 del Decreto Ley No. 1 de 1999 modificado por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011 indica que un hecho de importancia es aquel acontecimiento ocurrido en el giro del negocio de un emisor, los cuales son determinantes para la mejor toma de decisión y que por tanto deben ser conocidos por el público inversionista.

En este orden de ideas, consideramos oportuno citar el libro titulado "Aspectos Básicos del Mercado de Valores en Panamá", publicado por ésta entidad, con relación a la información, dentro en los mercados "*está relacionada a la existencia de un supuesto comportamiento racional de los inversionistas que implica la utilización de la información existente de manera lógica, evitando pérdidas y riesgos innecesarios, no obstante la información en los mercados no siempre es utilizada de forma racional por los inversionistas, en este sentido explican Araceli Mora y Eduardo José Menéndez que en ocasiones su comportamiento resulta difícil de reconciliar con la mayoría de los modelos y teorías explicativas tradicionales, basados en la racionalidad de los agentes económicos y en su capacidad para procesar la forma no sesgada la información disponible, según este análisis, en el proceso de formación de expectativas y de adopción de decisiones interviene de forma crítica una serie de creencias y de preferencias del inversor que contribuyen a explicar un cierto alejamiento de la racionalidad inherente al paradigma clásico*"[1].

Así las cosas, podemos observar del extracto precitado que la formación de un criterio para decidir invertir o no en un valor está íntimamente relacionado con la disponibilidad de la información con la que cuente el mercado, de allí, la importancia de la misma y que se divulguen los hechos de importancia, de forma oportuna y de acuerdo con los presupuestos establecidos dentro de la normativa. Entonces, la decisión de invertir o no recae en el inversionista, pero con la confianza de que la información con la que se cuenta es veraz y completa.

En el mismo libro, adicionalmente se aborda, pero como característica de un mercado organizado, el tema de la protección a los inversionistas, tarea donde interviene el regulador, indicándose lo siguiente:

> *"Protección de los inversionistas: un inversionista informado y protegido a través de reglas claras y equitativas que eviten que otros inversionistas obtengan un provecho indebido en perjuicio de otros, implica confianza en el mercado, al cual acudirán un mayor número de inversionistas, permitiendo el desarrollo de un mercado líquido y transparente."*[2]

Bajo esta premisa, aparte de la función de reguladora de ésta autoridad, es responsabilidad del mercado mismo, con la finalidad de contar con sólidos elementos para su duración en el tiempo, como lo es la liquidez, que deviene de la confianza y la transparencia, es necesario que se cuente con información oportuna, veraz y confiable.

Tal y como se observa en el artículo 77 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, se establece el deber de los emisores registrados ante la CNV de comunicar al público todos aquellos acontecimientos que tengan un efecto significativo en el precio del valor registrado, toda vez y como mencionamos, está en la transparencia el fundamento de la confianza en la que los inversores descansan, sustentos éstos de la protección a los inversionistas.

De igual manera, la divulgación del hecho de importancia que no sea de conocimiento público, tal y como se observa en el segundo párrafo del artículo en comento, el emisor registro no estará obligado a divulgar dicho hecho mientras los directores o la gerencia del emisor tuviese motivos razonables de la configuración de determinados supuestos, a saber: (i) que la publicación de dicho hecho perjudicaría en forma significativa los intereses del emisor; (ii) que las personas que tienen conocimiento de dicho hecho que aún no es público no hayan negociado ni van a negociar valores de dicho emisor y que (iii) el hecho no sea irreversible.

---

[1] OLIVARDÍA, Jorge: Aspectos Básicos del Mercado de Valores en Panamá, Primera Edición (Publicación Oficial de la Comisión Nacional de Valores), septiembre 2005, Panamá, Panamá, p: 12.
[2] Idem, p: 13

Estos criterios plasmados se ven acondicionados a la característica de la irreversibilidad. En este caso, de tratarse de un hecho irreversible, automáticamente el emisor se ve obligado en informar y divulgar al público inversionista del hecho; ya que por sus características, se introducen elementos que surten efectos definitivos desde el momento en que ocurren hacia el futuro, con los que no se contaba al momento de la emisión, que en definitiva pudieran impactar en el precio del valor de negociación, ya sea de forma positiva o negativa.

En base a lo anterior, el artículo 7 del Acuerdo 3-2008, establece la obligación del emisor registrado de cumplir con la divulgación de un comunicado público sobre los hechos de importancia de forma inmediata, es decir al día siguiente hábil, si se trata de un hecho irreversible.

Sobre los demás criterios descritos en el comentado artículo 77 del Decreto Ley No. 1 de 1999, así como en el artículo 8 del Acuerdo 3-2008; se exceptúa la divulgación del comunicado público de **forma inmediata** cuando los directores o la gerencia del emisor tuviesen motivos razonables de que se cumple uno de ellos.

Debe entenderse que las excepciones en la divulgación o publicación del comunicado público se refieren al momento en que debe publicarse, no así a la obligación misma de divulgar o no el hecho de importancia. Al configurarse supuestos contemplados en el artículo 8 del Acuerdo 3-2008, la publicación puede darse en cualquier otro momento; ahora bien, deberá darse dentro de un término prudencial, que permita al público enterarse del hecho.

Así las cosas, para dar respuesta a su primera interrogante sobre: *¿Si un emisor registrado resultare imputado en Proceso Penal, de manera que sus Directores fuesen llamados a rendir declaración indagatoria, en cuanto al manejo de las operaciones o actividades propias y/o regulares de dicho emisor registrado; tal hecho se pudiera considerar con previsión a la magnitud y probabilidad de condena, como un hecho o evento de importancia, que debería ser notificado al público inversor y a la Comisión Nacional de Valores, con observancia del Acuerdo 3 de 2008?,* debemos primeramente verificar si el supuesto señalado en su memorial se configura como hecho de importancia al tenor del artículo 4 del Acuerdo 3-2008.

El mencionado artículo 4 lista una serie de hechos que se consideran eventos de importancia, entre los cuales destacamos aquellos dentro de los cuales se pudiera incluir el hecho particular descrito por el solicitante. Cabe destacar que dicha lista es meramente para propósitos ilustrativos, exclusivamente y no constituye una lista exhaustiva o excluyente de eventos.

En el precitado numeral 8 del artículo 4 del Acuerdo 3-2008, se observan como hechos de importancia, aquellos actos y hechos de cualquier naturaleza que se presenten y puedan constituirse en obstáculos de importancia para el desarrollo de las actividades del emisor, es decir, la posibilidad de la afectación en la operativa del emisor, por cuanto el hecho restrinja las actividades normales del giro del negocio que trate, toda vez que este hecho de importancia afecta la capacidad del negocio, poniendo en riesgo la inversión dada.

Siguiendo con este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 4 del Acuerdo 3-2008, establece como hecho de importancia las acciones judiciales de cualquier naturaleza iniciadas por o en contra del emisor, por un monto igual o superior al veinte por ciento del patrimonio neto de emisor o que puedan de otra forma afectar las perspectivas de desempeño de la compañía, así como el desarrollo de dichos procesos y las resoluciones relevantes que se dicten de los mismos; se observa que se contempla la posibilidad de la afectación del patrimonio neto del emisor, que recordemos, es el garante del valor en negociación y que no se debe escapar de vista que, el valor en negociación esta ligado al emisor, estableciéndose una relación en la cual este valor corre la misma suerte que la que tiene quien lo emite. La norma nos indica, en este caso una situación más concreta: acciones litigiosas que nos indican posibles medidas cautelares que, por su naturaleza, sacan del comercio los bienes con la finalidad de evitar que el proceso que se trate sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada transponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea. Esta posible implicación

claramente afecta al emisor, en este caso en una disminución de su patrimonio y/o liquidez, afectando claramente la operativa y el giro normal del negocio del emisor, comprometiendo así el valor en negociación. Igualmente se contempla la posibilidad de la afectación, producto de acción judicial, de encontrarse los directores o dignatarios frente a los efectos de medidas cautelares, que les imposibiliten a realizar el ejercicio que les fue encomendado al momento de la incorporación y/o mandatos posteriores a este hecho, limitando nuevamente la operativa y el giro normal del negocio, comprometiendo de esta manera el valor registrado y en negociación.

Debemos entender que las acciones judiciales son aquellas seguidas en el poder judicial es decir, en los tribunales o juzgados jurisdiccionales; cualquier procedimiento que se desarrolle antes de ser trasladado a los juzgados no debe ser considerado como acciones judiciales.

En procedimiento penal debemos destacar los siguientes principios: (i) solo se procesan autores de los delitos (personas naturales) y no entes jurídicos o sociedades. (Art. 1941, 2031 numeral 4 del Código Judicial); (ii) la Constitución Nacional presume la inocencia de toda persona hasta tanto no exista sentencia de condena en su contra. (Art. 22); (iii) en el Procedimiento Penal se reviste la reserva, reserva del sumario; solo las partes tienen acceso. (Art. 2040 Código Judicial).

Señala el solicitante en su escrito que al emisor registrado se le ha acreditado como "imputado", sobre esta afirmación debemos aclarar que de acuerdo a las normas previamente expuestas, en la esfera penal no pueden catalogarse como imputados a personas jurídicas, sino a personas naturales. Si bien es cierto puede darse denuncias en contra de personas jurídicas, los imputados dentro de estos casos comúnmente son sus directores o dignatarios y/o representante legal. Observamos que de la descripción proporcionada por el solicitante, el emisor registrado ha sido requerido y se ha dictado providencia indagatoria para con los directores, dignatarios y quienes ostentan la representación legal, esto supone que el procedimiento al que se refiere el solicitante se encuentra en fase de instrucción, en donde el principio de inocencia prevalece, y por tanto todavía no se ha abierto causa criminal, ni llamamiento a juicio, por lo que en ésta etapa no estamos frente a una acción judicial que pueda suponer un hecho de importancia.

Por lo anterior, aun cuando la consulta no se encuentra acorde con los aspectos normativos propios de la jurisdicción en que radica este tipo de procesos (penal), somos de la opinión que no constituye hecho de importancia que un emisor registrado haya sido requerido dentro de un procedimiento, en fase de instrucción e investigación, en donde rige el principio de presunción de inocencia, y por tanto, no es necesario que sea divulgado al público inversionista o al regulador. En ésta etapa de instrucción, se realizan indagatorias y se recaba información probatoria; en el cual (i) no se ha realizado audiencia preliminar; (ii) no se existe llamamiento a juicio; (iii) ni causa criminal; (iv) el demandante puede desistir de la causa, si se trata de delitos desistibles, entre otros.

Toda vez que los emisores, entiéndase personas jurídicas, no pueden resultar imputados dentro de un proceso penal, tal hecho tal y como lo plantea el solicitante en su solicitud no constituye hecho de importancia y por tanto no es necesaria su divulgación.

No obstante lo anterior, en el evento en que posterior a la etapa de instrucción se abra una causa criminal en contra personas naturales relacionadas al emisor y que tengan posiciones claves en dicho emisor que requieran reemplazo inmediato; se llame a juicio y se corra traslado a los juzgados o tribunales jurisdiccionales, iniciando formalmente el Proceso Penal, en el cual pudieran darse pretensiones en contra del emisor, entonces sí podría configurarse un hecho de importancia, en base a los numerales 8 y 9 del artículo 4 del Acuerdo 2-2008, hecho que debe ser puesto en conocimiento del regulador y del público inversionista.

Así las cosas, pasamos a responder la segunda interrogante que señala *¿De ser afirmativa su opinión a la interrogante anterior, y nuevamente con vista a la magnitud de la importancia y probabilidad de ocurrencia del hecho, la no divulgación de dicho hecho por parte del emisor registrado podría excepcionare de acuerdo al artículo 8 del Acuerdo 3 de 2008?*

Los hechos descritos por el solicitante, al no considerarse como hechos de importancia, no deben divulgarse y por tanto, no le son aplicables las excepciones descritas en el artículo 8 del Acuerdo 3-2008.

En conclusión, un procedimiento en etapa de instrucción en donde sea requerido una persona natural con cargo clave en la dirección de emisor registrado, dentro del cual se realizan indagatorias y se recaba material probatorio no se considera un hecho de importancia que deba ser puesto de conocimiento del público inversionista o el regulador.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011).

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, reformado por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011; Acuerdo 3 de 31 de marzo de 2008.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE

Julio Javier Justiniani
Comisionado Presidente

Juan Manuel Martans Sánchez
Comisionado Vice – Presidente

Marelissa Quintero de Stanziola
Comisionada, a. i.

COM/mr

COMISION NACIONAL DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA

A los 24 días del mes de Noviembre
dos mil once
a las once a.m. notifique
al señor (a) Edwin Edir Medina

Que antecede.

El notificado (s).

8-772-428.